



ELIMINADO: TREINTA Y CINCO PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Oficio No. PFFPA/32.12/3S.4/0382-2024
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0024-2024

Recibi 04/10/24

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a 30 SEP 2024

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra de [REDACTED], se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en relación a la Visita de Inspección ordenada mediante Oficio No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0039-2024 de fecha 07 de mayo de 2024 y Oficio de Comisión No. PFFPA/32.1/8C.17.4/0001/0206-2024 de fecha 06 de mayo del 2024, se desprende que los Inspectores Federales ING. GILBERTO ERNESTO RENDÓN PALAFOX y LIC. EFRÉN GERMÁN SOTO, se constituyeron en el Proyecto "[REDACTED]", ubicado en el Lote [REDACTED] del [REDACTED] y coordenadas geográficas [REDACTED] LN y [REDACTED] LW, municipio de Guaymas, Sonora; con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo 28 fracción I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII, y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 inciso A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), N), Ñ) L), O), P), Q), R), S), T), U) y V); así como los artículos 28, 29, 47, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Para lo cual los inspectores comisionados para tales efectos verificarán lo siguiente:

- 1.- Verificar que las obras y/o actividades encontradas al momento de la inspección cuenten con la Autorización oficial correspondiente otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).
- 2.- De encontrarse al momento de la inspección con obras y/o actividades que se encuentre dentro de los supuestos del artículo 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, verificar que se cuente y cumpla con el Informe Preventivo presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), asimismo se verificará el cumplimiento de la Norma Oficial Correspondiente.
- 3.- De contar con Autorización, se verificarán el cumplimiento de los Términos y Condicionantes de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental.

Por lo que una vez constituidos en el sitio de referencia, se atendió la diligencia con el C. [REDACTED], en su carácter de supervisor de seguridad industrial del Proyecto "[REDACTED]", y encargado de atender la visita, según manifestó a los inspectores actuantes; por lo que una vez habiéndose identificado plenamente los Inspectores Federales; así como habiendo hecho de su conocimiento el motivo de la visita, se procedió a realizar el recorrido de inspección por el lugar, levantando al efecto el acta de Inspección No. 039-2024 IA de fecha 10 de mayo del 2024, cuya copia de la misma obra en poder de quien atendió la diligencia.

SEGUNDO.- Que con fecha 05 de agosto del 2024 se emitió el Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0247-2024 consistente en Acuerdo de Notificación de Emplazamiento, Orden y Adopción de Medidas Correctivas,



000107

MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE SONORA

Oficio No. PFFPA/32.1.2/3S.4/0382-2024
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0024-2024

ELIMINADO: CUARENTA Y SIETE.
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

mismo que se notificó en fecha 13 de agosto del 2024 a [REDACTED], en el cual se le hizo saber las irregularidades cometidas, así como también se le otorgó un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar las irregularidades que le fueron notificadas.

TERCERO.- Que en fecha 16 de agosto del 2024, [REDACTED] compareció a través de su Apoderado Legal el C. [REDACTED], personalidad que acredita mediante Escritura Pública No. 32,523, Volumen No. 1,006 de fecha 26 de enero del 2022, emitida por el LIC. CARLOS SERRANO PATTERSON, Titular de la Notaria Pública Número Sesenta y Cuatro, en la Ciudad de Obregón, Sonora; mismo que realiza una serie de manifestaciones relativas al acuerdo de emplazamiento, orden y adopción de medidas correctivas de oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0247-2024, anexando copia simple de Constancia de Recepción de SEMARNAT de fecha 10 de junio del 2024, para el trámite: Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad particular, a nombre de [REDACTED], así mismo anexa copia simple de escrito dirigido a SEMARNAT solicitando la Evaluación de Impacto Ambiental en fecha 10 de junio del 2024, a su vez, anexa copia simple (para su cotejo con la original) de Escritura Pública No. 32,399, Volumen No. 1,004 de fecha 22 de septiembre del 2021, relativa a la Protocolización de Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Persona Moral denominada "[REDACTED] VARIABLE", de fecha 15 de septiembre del 2021, emitida por el LIC. CARLOS SERRANO PATTERSON, Titular de la Notaria Pública Número Sesenta y Cuatro, en la Ciudad de Obregón, Sonora. También anexa copia simple (para su cotejo con la original) de Escritura Pública No. 32,523, Volumen No. 1,006 de fecha 26 de enero del 2022, emitida por el LIC. CARLOS SERRANO PATTERSON, Titular de la Notaria Pública Número Sesenta y Cuatro, en la Ciudad de Obregón, Sonora; la cual contiene Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración y Poder Especial para Actos de Administración Laboral, con Limitación otorgado por la persona moral "[REDACTED] VARIABLE", a [REDACTED].

CUARTO.- Que mediante oficio No. PFFPA/32.1.2/3S.4/0339-2024 se le notificó a [REDACTED] mediante listas y rotulón en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondiera.

QUINTO.- Toda vez que ha transcurrido el plazo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, sin que haya comparecido [REDACTED] sin que se haya presentado promoción alguna ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho de presentar alegatos.

SEXTO.- Una vez oída a la infractora, analizada el Acta de Inspección No. 039/2024 IA, revisadas todas y cada una de las constancias y actuaciones que conforman el presente sumario y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, y al no haberse desvirtuado las irregularidades notificadas; con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en este acto se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos con



ELIMINADO: CUARENTA PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2 fracción I, 12, 17, 17 Bis, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 19, 28, 50, 57 fracción I, 59 párrafo primero y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo publicada en el Diario citado en fecha 4 de Agosto de 1994 y cuya vigencia inicia a partir del día 1º de Junio de 1996; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, X, XIX y XXI, 28, 160, 162 al 168, 169, 171, 173, 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1º, 2º, 4º fracciones VI y VII, 5º y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigente; Artículos 1º, 3º inciso B., fracción I., 9 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 46 y 66 fracciones IX, XI, XII, XIII, XIV, XL y LV último párrafo del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 27 de julio de 2022; en relación con los artículos primero incisos b), d) y e) punto 25 y segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el diario oficial de la federación el 31 de agosto del año 2022, se tienen por presentado el escrito de cuenta, en consecuencia agréguese al presente Expediente para los efectos legales procedentes.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 039/2024 IA de fecha 10 de mayo del año 2024, a [redacted], se le detectaron las omisiones asentadas en el acta antes referida, mismas que a continuación se señalan:

Que del Acta de Inspección No. 039-2024 IA de fecha 10 de mayo del 2024, se desprende que en el recorrido de inspección en el Proyecto "[redacted]", ubicado en el Lote [redacted] del [redacted] y coordenadas geográficas [redacted] LN y [redacted] LW, municipio de Guaymas, Sonora; los Inspectores Federales ING. GILBERTO ERNESTO RENDÓN PALAFOX y LIC. EFRÉN GERMÁN SOTO, fueron atendidos por C. [redacted] en su carácter de supervisor de seguridad industrial del Proyecto "Procesadora de Harina de Pescado [redacted]", y encargado de atender la visita, según manifestó a los inspectores actuantes, quien una vez hecho de su conocimiento el motivo de la visita, se procedió a realizar un recorrido de inspección con el uso de GPS a fin de ubicar el sitio mediante coordenadas geográficas, así como estimar el área de afectación sujeta a inspección obteniendo la siguiente información:

Se encontró un almacén de residuos peligrosos en las coordenadas geográficas [redacted] LN y [redacted] LW, así como una planta procesadora de harina de pescado en las coordenadas geográficas [redacted] LN y [redacted] LW; el inspeccionado manifestó que la planta inició operaciones en el año 2019 y cuya planta fue comprada por la empresa [redacted], el proceso inicia con la recepción del producto que trae el barco sardinero, las cuales se succiona de la bodega del barco a las pilas de pescado y de por medio de una rastra se lleva los cocedores obteniendo aceite de pescado y harina (dicho proceso no utiliza agua), se utiliza agua de mar para el enfriamiento del equipo en un circuito cerrado y de ahí regresa al mar (se hacen análisis del agua a la entrada y salida cuando se vierte al mar) para lo cual cuentan con una concesión de CONAGUA.

Al momento de la visita la planta procesadora estaba sin trabajar porque no había llegado producto, encontrando el área con buen mantenimiento y sin observar basura o residuos peligrosos en el área de trabajo.

Se procedió a verificar los puntos del objeto de la visita de inspección:



1.- Verificar que las obras y/o actividades encontradas al momento de la inspección cuenten con la Autorización oficial correspondiente otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

R= El inspeccionado no exhibió la autorización en Materia de Impacto Ambiental.

2.- De encontrarse al momento de la inspección con obras y/o actividades que se encuentre dentro de los supuestos del artículo 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, verificar que se cuente y cumpla con el Informe Preventivo presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), asimismo se verificará el cumplimiento de la Norma Oficial Correspondiente.

R= No aplica

3.- De contar con Autorización, se verificarán el cumplimiento de los Términos y Condicionantes de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental.

R= No cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental.

Lo anterior, contraviniendo lo establecido en el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Artículo 5 Inciso R) Fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Los hechos u omisiones ya citados pueden constituir infracciones a las disposiciones legales que se indican en cada hecho u omisión y demás relativas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos correspondientes.

Por los anteriores hechos u omisiones el infractor fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en la omisiones que se le detectaron en la visita de inspección referida, misma que le fue notificada en los términos de ley.

Acta de inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente del que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN AMBIENTAL



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE SONORA

0000110

Oficio No. PFFPA/32.12/3S.4/0382-2024
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0024-2024

ELIMINADO: DIEZ
PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCIÓN.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren esos hechos y ubicarlos dentro del todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- En atención a los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. 039/2024 IA de fecha 10 de mayo del 2024, [REDACTED], a través de su apoderado legal, el C. [REDACTED], personalidad que acreditó mediante Escritura Pública No. 32,523, Volumen No. 1,006 de fecha 26 de enero del 2022, emitida por el LIC. CARLOS SERRANO PATTERSON, Titular de la Notaria Pública Número Sesenta y Cuatro, en la Ciudad de Obregón, Sonora; haciendo uso del derecho que le confiere el Artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realizó diversas manifestaciones en su escrito presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora el día 16 de agosto del 2024; sin embargo, no logró desvirtuar lo asentado en el Acta de inspección que dio lugar al presente procedimiento administrativo.



ELIMINADO: CUARENTA Y DOS PALABRAS.
 FUNDAMENTO LEGAL:
 ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

IV.- Que del resultado de la inspección practicada a [REDACTED], y de acuerdo con los hechos u omisiones asentados, mismos que se especifican en el Considerando II de esta Resolución, se desprende que el proyecto en cuestión conculcó las disposiciones legales que a continuación se mencionan, en razón de lo siguiente:

Que del Acta de Inspección No. 039-2024 IA de fecha 10 de mayo del 2024, se desprende que en el recorrido de inspección en el Proyecto [REDACTED], ubicado en el Lote [REDACTED] y coordenadas geográficas [REDACTED] LN y [REDACTED] LW, municipio de Guaymas, Sonora; los Inspectores Federales ING. GILBERTO ERNESTO RENDÓN PALAFOX y LIC. EFRÉN GERMÁN SOTO, fueron atendidos por C. [REDACTED] en su carácter de supervisor de seguridad industrial del Proyecto "Procesadora de Harina de Pescado [REDACTED]", y encargado de atender la visita, según manifestó a los inspectores actuantes, quien una vez hecho de su conocimiento el motivo de la visita, se procedió a realizar un recorrido de inspección con el uso de GPS a fin de ubicar el sitio mediante coordenadas geográficas, así como estimar el área de afectación sujeta a inspección obteniendo la siguiente información:

Se encontró un almacén de residuos peligrosos en las coordenadas geográficas [REDACTED] LN y [REDACTED] LW, así como una planta procesadora de harina de pescado en las coordenadas geográficas [REDACTED] LN y [REDACTED] LW; el inspeccionado manifestó que la planta inició operaciones en el año 2019 y cuya planta fue comprada por la empresa [REDACTED], el proceso inicia con la recepción del producto que trae el barco sardinero, las cuales se succiona de la bodega del barco a las pilas de pescado y de por medio de una rastra se lleva los cocedores obteniendo aceite de pescado y harina (dicho proceso no utiliza agua), se utiliza agua de mar para el enfriamiento del equipo en un circuito cerrado y de ahí regresa al mar (se hacen análisis del agua a la entrada y salida cuando se vierte al mar) para lo cual cuentan con una concesión de CONAGUA.

Al momento de la visita la planta procesadora estaba sin trabajar porque no había llegado producto, encontrando el área con buen mantenimiento y sin observar basura o residuos peligrosos en el área de trabajo.

Se procedió a verificar los puntos del objeto de la visita de inspección:

1.- Verificar que las obras y/o actividades encontradas al momento de la inspección cuenten con la Autorización oficial correspondiente otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

R= El inspeccionado no exhibió la autorización en Materia de Impacto Ambiental.

2.- De encontrarse al momento de la inspección con obras y/o actividades que se encuentre dentro de los supuestos del artículo 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, verificar que se cuente y cumpla con el Informe Preventivo presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), asimismo se verificará el cumplimiento de la Norma Oficial Correspondiente.

R= No aplica

3.- De contar con Autorización, se verificarán el cumplimiento de los Términos y Condicionantes de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental.



MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE SONORA

000112

Oficio No. PFPA/32.1.2/3S.4/0382-2024
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.5/0024-2024

ELIMINADO: DIEZ
PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

R= No cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental.

Lo anterior, contraviniendo lo establecido en el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Artículo 5 Inciso R) Fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Los hechos u omisiones ya citados pueden constituir infracciones a las disposiciones legales que se indican en cada hecho u omisión y demás relativas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos correspondientes.

Estableciendo al respecto la normatividad aplicable antes señalada lo siguiente:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

X.- Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

Sobre el particular, es de razonar que [REDACTED], fue debidamente emplazado para comparecer a manifestar lo que a su derecho correspondiera y a ofrecer las pruebas que considerara pertinentes, tendientes a desvirtuar lo notificado y, hacer uso en tiempo y forma de los derechos que se le confería de conformidad con el Artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; compareciendo a través de su apoderado legal, el C. [REDACTED] en fecha 16 de agosto del 2024 y realizando una serie de manifestaciones relativas al acuerdo de emplazamiento de oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0247-2024, mismas en la que manifestó lo siguiente: "El día 13 de agosto de 2024 se notificó a mi representada, NOTIFICACIÓN DE EMPLAZAMIENTO Y ORDEN DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS con oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0247-2024 y Expediente Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.5/0024-2024, misma que se deriva del Acta de Inspección No. 039-2024 IA de fecha 10 de mayo del 2024, realizada por los inspectores Adscritos a la PROFEPA los CC. Efrén Germán Soto y Gilberto Ernesto Rendón Palafox."



000113



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE SONORA

Oficio No. PFPA/32.1.2/35.4/0382-2024
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.5/0024-2024

ELIMINADO: VEINTICUATRO
PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

"En dicha visita la autoridad solicita a mi representada la Autorización en Materia de Impacto Ambiental por las obras y actividades que se realizan en las instalaciones, de la cual únicamente presentamos autorización estatal emitida por CEDES, puesto que no se tenía conocimiento que se debía solicitar la misma, pero a nivel federal."

"Por lo cual se recomendó a mi representada iniciar el trámite de autorización federal, por lo que se ingresó el Manifiesto de Impacto Ambiental, con el nombre de "Operación y mantenimiento de la planta Serconomar para la elaboración de harina, aceite y soluble de pescado", el día 10 de junio ante SEMARNAT, asignando la autoridad el número de bitácora: 26/MP-0081/06/24 y clave de proyecto: 26SO2024ID029. Mismo que al día 26 de junio del 2024 cambió a estatus de Integración de expediente y desde esa fecha no ha tenido actualización."

"Una vez emitido el resolutivo por parte de SEMARNAT autoridad encargada de la autorización, se presentará ante esta autoridad, el documento promovido."

No obstante, si bien es cierto que [REDACTED], en dicha comparecencia presentó copia simple de Constancia de Recepción para el trámite: Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad particular, con el nombre de [REDACTED], mantenimiento de la planta [REDACTED] para la elaboración de harina, aceite y soluble de pescado", recibido el día 10 de junio ante SEMARNAT, asignando la autoridad el número de bitácora: 26/MP-0081/06/24 y clave de proyecto: 26SO2024ID029, mismo que al día 26 de junio del 2024, cambió a estatus de Integración de expediente y desde esa fecha no ha tenido actualización. También es cierto que al momento de levantarse el acta de inspección No. 039/2024 IA de fecha 10 de mayo del 2024 a [REDACTED], ésta no contaba con Autorización de impacto Ambiental para llevar a cabo sus actividades de procesamiento de harina de pescado, tal y como se desprende de lo señalado en la foja No. 4 del acta de inspección, en la cual se establece:

Se procedió a verificar los puntos del objeto de la visita de inspección:

- 1.- Verificar que las obras y/o actividades encontradas al momento de la inspección cuenten con la Autorización oficial correspondiente otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

R= El inspeccionado no exhibió la autorización en Materia de Impacto Ambiental.

Por otra parte, al comparecer [REDACTED], a través de su representante legal el C. [REDACTED], en fecha 16 de agosto del 2024, éste reconoce que no tenía conocimiento que debía contar con Autorización de Impacto Ambiental a nivel federal, expresando textualmente:

"En dicha visita la autoridad solicita a mi representada la Autorización en Materia de Impacto Ambiental por las obras y actividades que se realizan en las instalaciones, de la cual únicamente presentamos autorización estatal emitida por CEDES, puesto que no se tenía conocimiento que se debía solicitar la misma, pero a nivel federal."

Sin embargo, de las manifestaciones realizadas, es preciso señalar que el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento, y si bien [REDACTED], hizo el trámite correspondiente ante SEMARNAT para obtener la Autorización de impacto Ambiental para su proyecto, también es cierto que lo hizo con posterioridad a la visita de inspección, siendo que para poder operar dicho proyecto debe contar previamente con tal Autorización; motivo por el cual subsana, más no desvirtúa la irregularidad que le fue notificada en fecha 13 de agosto del 2024 a través del Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0247-2024, misma que persiste.



MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE SONORA

000114

Oficio No. PFPA/32.1.2/35.4/0382-2024
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.5/0024-2024

ELIMINADO: TRECE
PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

Así mismo, de las anteriores manifestaciones se desprende que no se cuenta con Autorización de Impacto Ambiental para llevar a cabo actividades de procesamiento de harina de pescado, mismas actividades que se describen en la presente resolución administrativa.

Derivado de lo anterior, se infringió lo dispuesto en el Artículo 28 Fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Artículo 5 Inciso R) Fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Con todo lo antes expuesto se tiene que [REDACTED], no desvirtuó la irregularidad que le fuera notificada por parte de esta autoridad en el Acuerdo de Emplazamiento, Orden y Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0247-2024 y notificado en fecha 13 de agosto de 2024. En tal situación, la presente irregularidad queda firme por no haber sido desvirtuada por parte de la infractora; tal y como quedó debidamente fundado y motivado en la presente resolución.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por [REDACTED], a la normativa ambiental federal vigente, en los términos precisados en el CONSIDERANDO QUE ANTECEDE, esta autoridad determina el establecimiento de sanciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en cuenta los siguientes criterios:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: Tomando en consideración que el numeral 173 antes citado, establece los criterios para la imposición de sanciones, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, debiendo considerar principalmente en este rubro el impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, criterios que son enunciativos mas no limitativos; y toda vez que las omisiones encontradas tipifican como violación a los preceptos de la misma Ley, la cual debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 fracción I, cuya multa debe ser de entre treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (Ahora Ciudad de México) al momento de imponer la sanción. En el caso concreto resalta el hecho que [REDACTED], al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 039/2024 IA de fecha 10 de mayo del 2024, se le encontraron los hechos u omisiones que representan una gravedad y beneficio directo, mismo que se señalan en el apartado de HECHOS U OMISIONES EN EMPLAZAMIENTO del Acuerdo de Emplazamiento, Orden y Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0247-2024 y notificado en fecha 13 de agosto del 2024, mismo que en obvio de repeticiones innecesarios se tiene por reproducida como si a la letra se insertare; ya que al no contar con la Autorización de impacto ambiental para llevar a cabo actividades de procesamiento de harina de pescado; se da origen a posibles afectaciones al medio ambiente y entorno del lugar, por el tipo de actividad que se realiza; lo que impide a esta autoridad dictar las medidas correspondientes y evitar los posibles impactos o daños que pudiesen causarse.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar la capacidad económica del presunto infractor, para en caso de ser necesario imponer una sanción justa y equitativa a su condición económica, en la multicitada acta de inspección al propio inspeccionado se le requirió acreditara su situación económica con respecto a la actividad que realiza, situación que en su momento no se comprobó, razón por la cual mediante Oficio PFPA/32.5/2C.27.5/0247-2024 relativo a Notificación de Emplazamiento Orden y Adopción de Medidas Correctivas, se le reiteró tal petición con el fin de que aportara elementos de prueba para acreditar su situación económica actual, tales como estudios socioeconómicos, estados financieros u otro documento que estableciera su condición económica; y toda vez que hizo caso omiso, y debido a la actividad que ésta empresa realiza, la cual es llevar a cabo actividades de procesamiento de harina de pescado; y puesto que en su página de internet [https://www.\[REDACTED\].com/](https://www.[REDACTED].com/), señala que



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



ELIMINADO: VEINTITRES
PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

cuentan con una flota pesquera de seis embarcaciones equipadas con sistema sonar y ecosonda, así mismo cuentan con una planta de procesamiento completamente nueva, con una capacidad de producción de 50 toneladas por hora y a su vez cuentan con una plantilla de 250 empleados; por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora, considera que cuenta con la suficiente capacidad económica para cubrir el monto de la multa que hoy se impone.

Por lo que considerando lo anterior, así como el daño causado al medio ambiente y el motivo por el que llevó a cabo dicha obra y/o actividad esta autoridad considera contar con los elementos suficientes para imponer la sanción a la que se hará acreedor en la presente resolución administrativa a [REDACTED], cuyo RFC es [REDACTED].

C).- LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE: De las constancias que obran en el expediente se desprende que [REDACTED], NO es Reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que obran en los autos se desprende que las infracciones cometidas a la normatividad ambiental que se señala en el apartado de HECHOS U OMISIONES EN EMPLAZAMIENTO del Acuerdo de Emplazamiento, Orden y Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0247-2024 y notificado en fecha 13 de agosto del 2024, por parte de [REDACTED], actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de una empresa que realiza actividades que requieren cumplimientos en materia de impacto ambiental y es de jurisdicción federal, y por lo tanto está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN: En el caso concreto [REDACTED], al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 039/2024 IA de fecha 10 de mayo del 2024, se le encontró los hechos u omisiones que representan un beneficio directo, puesto que no cuenta con la autorización de impacto ambiental para llevar a cabo actividades de procesamiento de harina de pescado, el inspeccionado se evita las posibles erogaciones que pudiesen derivarse de las medidas que le pudiesen ser dictadas por esta autoridad para el debido y cabal cumplimiento de los términos y condicionantes de la autorización de referencia.

Y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, que liberen al infractor del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir; esta Autoridad con fundamento en lo establecido en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene a bien aplicar y aplica:

A [REDACTED], por haber infringido las disposiciones señaladas en Considerando II, la sanción económica consistente una multa por la cantidad de \$15,091.23 (SON: QUINCE MIL NOVENTA Y UN PESOS 23/100 M.N.), equivalente a la cantidad de 139 unidades de medida y actualización al momento de imponerse la sanción.





ELIMINADO: DOCE
PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

VI.- Atendiendo a lo establecido en el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a [REDACTED], que las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo son las siguientes:

a).- 1).- Deberá exhibir ante esta Autoridad la autorización en Materia de Impacto Ambiental, para lo cual se le otorga un término de 10 días hábiles de conformidad con el Artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de haber incumplido con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, se aplica a [REDACTED], la sanción consistente en multa por la cantidad \$15,091.23 (SON: QUINCE MIL NOVENTA Y UN PESOS 23/100 M.N.), equivalente a la cantidad de 139 unidades de medida y actualización al momento de imponerse la sanción.

SEGUNDO.- Se ordena a [REDACTED], lleve a cabo la medida correctiva señalada en el Considerando VI de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establecen.

TERCERO.- El plazo otorgado para la realización de las medidas correctivas, empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, el Autoridad en cuestión deberá informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dicha medida y se le apercibe de que en caso de no cumplir la medida correctiva dentro del plazo establecido, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del Autoridad, en base lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

CUARTO.- De conformidad con el ordenamiento establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su último párrafo, se le notifica que en caso de incurrir en nueva infracción se les considerará REINIDENTES para la aplicación de las sanciones agravadas que señala la Ley.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 176 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el recurso que procede en contra de la presente resolución, es el de revisión y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para su interposición ante esta misma Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
Presidencia de la Procuraduría
Federal de Protección
Ambiental

000117



MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE SONORA

Oficio No. PFPA/32.1.2/3S.4/0382-2024
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.5/0024-2024

ELIMINADO: DIECIOCHO
PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, sito en BLVD. JUAN NAVARRETE #134 ESQ. CALLE PASEO VALLE GRANDE, 2DO PISO, COL VALLE GRANDE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83205, TELÉFONOS (662) 217-5453, 217-43-59 Y 213-79-63.

SEXTO.- La multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de la Administraciones Locales de Recaudación, mediante el formato e5cinco, para facilitar su trámite de pago ver hoja anexa. Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar a esta Autoridad Ambiental, el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO LA PRESENTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, AL INTERESADO, REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL DE [REDACTED] EN EL DOMICILIO SEÑALDO EN SU COMPARECENCIA DE FECHA 16 DE AGOSTO DEL 2024, EL UBICADO EN: CALLE [REDACTED] S/N, [REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA.

Así lo resolvió la LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 27 de julio de 2022, previa designación mediante Oficio No. PFPA/1/025/2022 de fecha 28 de julio de 2022.

BECM/fgg/dncr

Beatriz Carranza Meza



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



2024

Felipe Carrillo
PUERTO